

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ATRIBUIBLE A LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/101/2019.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El quince de julio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que ordenó la apertura de un procedimiento sancionador, por la probable violación al interés superior de la niñez, derivado de la supuesta aparición de personas menores de edad en contenido alojado en una cuenta que pertenece¹ al otrora candidato a Gobernador de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,² en la red social Facebook.

Por lo anterior, la señalada autoridad jurisdiccional instruyó el dictado de las medidas precautorias conducentes.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/101/2019**; en ese proveído, se ordenó reservar la admisión del procedimiento, el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento respecto de las

¹ La pertenencia de la cuenta y la autoría de la publicación denunciadas, respecto del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se establecieron por la autoridad jurisdiccional en la sentencia ya referida.

² En lo sucesivo se le mencionará también como Miguel Barbosa.

medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

La investigación consistió, básicamente, en requerir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si el denunciado ya había sido notificado de la determinación; a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por su parte, se le solicitó presentara las autorizaciones para la aparición de menores de edad en la publicación ya señalada.

También, en el citado acuerdo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de certificar el contenido de la publicación denunciada.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El dieciséis de julio del año en curso, se recibió la respuesta dada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al requerimiento formulado por la autoridad tramitadora y se admitió a trámite la denuncia.

IV. VERIFICACIÓN DE VIGENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El dieciocho de julio, se ordenó verificar nuevamente el contenido denunciado en la cuenta de Miguel Barbosa en la red social Facebook; en ese mismo acuerdo, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la investigación y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas

cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente queja es competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que por acuerdo INE/CG40/2019 del seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el estado de Puebla.

En este sentido, al ejercer la facultad de asunción total de los comicios extraordinarios en el estado de Puebla, le corresponde a este Instituto conocer e investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de las elecciones extraordinarias en comento.

Ahora bien, toda vez que los hechos materia del presente procedimiento consisten en la posible vulneración del interés superior de la niñez por la aparición de personas menores de edad en un contenido alojado en una cuenta que pertenece al uno de los contendientes en ese proceso electoral como es el otrora candidato a Gobernador Miguel Barbosa, en la red social Facebook, es claro que esta Comisión es la instancia competente para conocer de los hechos que se denuncian.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, de la vista ordenada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que los hechos motivo de denuncia, versan sobre la posible vulneración del interés superior de la niñez por la aparición de personas menores de edad en un contenido alojado en una cuenta que pertenece a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en la red social Facebook.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-47/2019.
2. Liga electrónica:
<https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/>

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. Tres actas circunstanciadas, instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante las cuales se certificó el contenido de la publicación motivo de la vista ordenada por la autoridad electoral en su resolución SRE-PSD-47/2019, así como su aparición en la mencionada red social hasta las nueve horas del dieciocho de julio del año en curso y su no difusión, en inspección realizada a las trece horas de esta misma fecha.
2. Oficio TEPJF-SRE-SGA-993/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual hizo llegar las constancias de las que se desprende que la determinación SRE-PSD-47/2019, fue hecha del conocimiento de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta el pasado doce de julio de la presente anualidad.
3. Escrito presentado por Juan Pablo Cortés Córdova en representación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la autoridad electoral y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se certificó la existencia y contenido de la publicación materia de la presente determinación; asimismo, se corroboró que, a las nueve horas del dieciocho de julio del año en curso, el contenido materia de pronunciamiento seguía apareciendo en la página de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en la red social Facebook; finalmente, se corroboró que, a las trece horas, tal contenido había dejado de difundirse.
- Se tiene constancia que, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se vinculó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para retirar, en su caso, el contenido denunciado, fue notificada a esa persona el pasado doce de julio de dos mil diecinueve.
- De igual manera, de la referida sentencia se desprende que, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que, la cuenta de la red social Facebook en la que se realizó la difusión del contenido denunciado, pertenece a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; asimismo, que la difusión del contenido materia de análisis se llevó a cabo mediante transmisión en vivo.
- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a través de escrito presentado por apoderado, refirió no contar con los permisos para la aparición de menores de edad en el contenido denunciado, en razón de que se trató de la difusión de un evento, por lo que la aparición de menores fue incidental; asimismo, manifestó haber retirado el contenido denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se

refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

ACTOS CONSUMADOS.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, Juan Pablo Cortés Córdova, en representación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, informó que se había retirado el contenido del enlace electrónico materia del presente pronunciamiento, conforme le ordenó al otrora candidato la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, verificó que, a las trece horas del día de la fecha, el contenido por el que la señalada autoridad jurisdiccional ordenó la Vista, ya no aparecía en la página de Facebook de Miguel Barbosa.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer que la difusión continúa o se pretende retransmitir, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la

presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En efecto, de la información que obra en autos, se advierte que si bien la videograbación sí fue difundida, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo ya no aparece, por lo que efectivamente se está en presencia de **actos consumados**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA M. FAVELA HERRERA